



Juzgado Civil y Comercial N° 1 D.S.

Expediente: N° 11420 - Año: 2009

TRIBUNAL DE CUENTAS c/
SINCHICAY Vicente del Valle,
SANDEZ Luis Gerardo y
NACCARATO Rafael Ricardo s/
Daños y Perjuicios

URL: <https://kayen.justierradelfuego.gov.ar/expediente/e3be3b6e8de64c7ebd1202992d0f8dd2>

CUIT: 30-70751534-8



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

"2012 en Memoria de los Héroes de Malvinas"

"TRIBUNAL DE CUENTAS c/ SINCHICAY Vicente del Valle, SANDEZ Luis Gerardo y NACCARATO Rafael Ricardo s/ Daños y Perjuicios" (11420/2009)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1
DISTRITO JUDICIAL SUR

Ushuaia, diciembre de 2012.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SINCHICAY VICENTE DEL VALLE, SANDEZ LUIS GERARDO Y NACCARATTO RAFAEL RICARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" para dictar sentencia definitiva, de cuyas constancias,

RESULTA:

a) A fs. 206 y siguientes Inicia estos autos el Tribunal de Cuentas, por apoderado, reclamando la suma de PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS (\$ 50.400), en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que se habrían producido al IPAUSS como consecuencia del pago efectuado en concepto de "bonificación social" a los trabajadores que se desempeñaban en el hotel Las Lengas -de propiedad del Instituto- al momento en que venció la concesión oportunamente adjudicada a la ex-concesionaria que explotaba sus instalaciones, MARES SUR S.A. o MARES SUR FUEGUINA S.A..-

Refieren que la suma reclamada fue abonada a quienes se habrían desempeñado en relación de dependencia con la ex concesionaria, por el concepto mencionado en el párrafo anterior y en virtud de la precaria situación social que presentaban en razón de que esa empresa no abonó distintos salarios que adeudaba a sus trabajadores; pago que se -según refieren- es efectuado con sustento en lo que surge de la Resolución registrada bajo el N° 300/2008 del Directorio del IPAUSS.-

En ese contexto, el IPAUSS fue convocado a una audiencia ante el Ministerio de Trabajo. Allí, pese a que quedó plasmado en las actas que el Instituto no era responsable de las obligaciones laborales emergentes del contrato de trabajo que mantenían los trabajadores del hotel Las Lengas con Mares Sur Fueguina S.A., se efectuó el pago de la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400) por cada uno de los 21 trabajadores cuyos salarios se encontraban impagos, en concepto de bonificación social, suma que en definitiva se persigue recuperar a través de las presentes actuaciones.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.-

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

b) Corrido el traslado de ley, se presentan a contestarlo los Sres. Vicente del Valle Sinchicay (fs. 277), Rafael Ricardo Naccaratto (fs. 292 y stes.) y Luis Gerardo Sandez (fs. 311). En sus respectivas presentaciones solicitan el rechazo de la demanda, con costas, por las consideraciones que vierten en sendos libelos de responde y a cuyos términos me remito por razones de brevedad.-

c) A fs. 370 luce agregada el acta que da cuenta de la celebración de la audiencia preliminar. Allí se dio inicio a la actividad probatoria que se tuvo por concluida a fs. 536 vta., confiriéndose un plazo para la presentación de alegatos, derecho que fue ejercido exclusivamente por la parte actora (fs. 542/551).-

A fs. 555 se llamaron estos autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra consentida; y

CONSIDERANDO:

1.- Que como es bien sabido, en materia de legitimación procesal "...sea que hubiere mediado o no denuncia de parte por vía de excepción previa o en el responde de la demanda, tratándose la calidad o legitimación para obrar de un requisito esencial del derecho de acción (o de la pretensión) el juez debe examinar de oficio el tema que constituye una típica cuestión de derecho. Sólo después de acreditarse las 'justas partes' o las 'partes legítimas' -condición de admisibilidad intrínseca de la acción o pretensión- se entra en el juzgamiento del mérito, atendibilidad o fundabilidad de lo pretendido." (Conf. Morello - Sosa - Berizonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados"; comentario a los Arts. 345 del C. P. C. C.B.A. y 347 del C.P.C.C.N., Segunda edición reelaborada y ampliada, reimpresión, Ed. Platense, Tº IV-B, pág. 221. El resaltado por subrayado es de mi autoría).-

Sobre el tópico también se dijo que "...La legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva). La pretensión debe ser deducida "por y frente" a una persona legitimada ... La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida." (Conf. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado", Tº 2, págs. 210/211).-

En otras palabras, "...se controvierte la existencia de legitimatio ad causam, o sea que quien demanda o aquel contra quien se demanda, no revisten la condición de personas idóneas o habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio..." (Conf. Morello - Sosa - Berizonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados";



comentario a los Arts. 345 del C.P.C.C.B.A. y 347 del C.P.C.C.N., Segunda edición reelaborada y ampliada, reimpresión, Ed. Platense, Tº IV-B, pág. 219).-

El análisis de la legitimación activa y pasiva -tal como quedó expuesto más arriba- resulta una obligación para el sentenciante llamado a su labor aun cuando no medie pedido de parte sobre el punto. Así lo tienen resuelto innumerables precedentes jurisprudenciales, habiéndose sentenciado que: **"...la calidad o legitimación, es una condición que debe examinarse previamente a entrar a juzgar la cuestión de fondo, o si se prefiere a la "entrada en la pura sustancia del asunto", pues más allá que pueda articularse la excepción contemplada en el inc. 3º del art. 345 del C. Procesal**(en referencia al digesto ritual de la provincia de Buenos Aires), **que de resultar "manifiesta" se resolverá como de carácter previo; el Juez está obligado a examinar de oficio si existe o no legitimación, tanto activa, como pasiva...**(C. Ap. Civ. y Com. Morón, Sala 2, "Ibañez, Aurora Clotilde C/ Sopoval, Alejandro", LLBA. 1996-1186).-

Sucede que la legitimación sustancial de las partes -activa y pasiva- constituye un presupuesto preliminar y necesario para la declaración del derecho. Si el juzgador advierte que las partes no se encuentran legitimadas, ora para accionar, ora para resistir la pretensión, corresponde que lo ponga de manifiesto en su sentencia aunque no haya sido opuesta como defensa, pues la "*legitimitatio ad causam*" -tal como quedó de manifiesto en los párrafos precedentes- se presenta normalmente como una cuestión de derecho.-

Así, entonces, el examen de la calidad o legitimación para obrar es inherente a la función investigadora de oficio del Juez al momento de dictar sentencia. Ello es así desde que tanto la calidad de titular del derecho del actor, cuanto la calidad de obligado del demandado, constituyen requisitos indispensables para la validez del pronunciamiento jurisdiccional.-

2.- En las presentes actuaciones se demanda a los Sres. Vicente del Valle Sinchicay, Rafael Ricardo Naccaratto y Luis Gerardo Sandez, en razón de que a través de la Resolución 300/2008 del Directorio del IPAUSS, adoptada con los votos afirmativos de los demandados y computando doblemente el correspondiente al Sr. Sinchicay en su calidad de Presidente, facultaron a la presidencia del Instituto **"...para que proceda a la contratación directa de servicios de terceros que resulten necesarios para la administración, puesta en funcionamiento y restablecimiento de los servicios hoteleros**(en relación al hotel Las Lengas) debiéndose garantizar la fuente de trabajo del personal que se encontraba prestando servicios en el mencionado hotel a la fecha de toma de posesión por parte del Instituto, hasta que se concesione el establecimiento al oferente que resulte adjudicatario, según licitación...". (Véanse copias de fs. 7/8).-

Como se advierte, los entonces integrantes del Directorio del IPAUSS, Sres. Rafael Ricardo Naccaratto, Luis Gerardo Sandez y Vicente del Valle Sinchicay Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

autorizaron a la presidencia del Instituto para que proceda a la contratación directa de servicios de los terceros que resulten necesarios para la administración, puesta en funcionamiento y restablecimiento de los servicios hoteleros en el mentado establecimiento, garantizando las fuentes de trabajo de quienes prestaban servicios en el hotel a la fecha de toma de posesión por parte del Instituto, hasta que se lo adjudicase a un nuevo concesionario a resultas de la licitación que se encontraba en marcha.-

Sin embargo, de ninguna de las facultades conferidas en la Resolución 300/2008 del Directorio puede colegirse que se autorizaba a la presidencia para el pago de una "bonificación social" a los trabajadores que se desempeñaban en relación de dependencia para el ex concesionario MARES SUR S.A. o MARES SUR FUEGUINA S.A., en los términos que surgen de la Disposición de la presidencia del IPAUSS N° 568/2008, del 13 de junio de 2008 (véase copia de fs. 19/20).-

Tampoco surge esa facultad de la Resolución 203/2008, abonada unánimemente por los integrantes del Directorio (fs. 4/5).-

Es más. Ni siquiera conjugando ambas Resoluciones del Directorio (208 y 300/2008) puede llegar a interpretarse por vía indirecta que se facultaba al presidente del IPAUSS a efectuar esos pagos.-

Lo expuesto lleva a concluir que la Presidencia del Instituto -en cabeza del Sr. Sinchicay, obrando sin control previo de la aquí accionante (circunstancia sobre la que más adelante volveré), desoyendo lo dictaminado por la propia Coordinación de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 43/2008 (fs. 14/18) y en exceso de las facultades que se le confirieran a través de las Resoluciones del Directorio N° 208 y 300/2008- fue quien autorizó el pago de la suma que es objeto de reclamo en estas actuaciones a través de la Disposición N° 568/2008.-

Desde esta óptica, fácil es advertir que ninguna intervención tuvieron en ese pago los codemandados Rafael Ricardo Naccaratto y Luis Gerardo Sandez. De ello se deduce, por tanto, que ninguna responsabilidad puede enrostrárseles habida cuenta que su falta de intervención para autorizar o efectivizar el pago que nos ocupa, determina que su legitimación pasiva quede descartada a los efectos de la presente contienda.-

3.- Como lógico correlato de lo expuesto en el considerando precedente se extrae que si existió alguna responsabilidad derivada del pago que es objeto de esta litis sólo puede imputársele al restante codemandado, Sr. Vicente del Valle Sinchicay.-

No obstante, debe analizarse si ese pago lo ha hecho incurrir en responsabilidad frente al Estado y, por consiguiente, en obligado a reparar el eventual perjuicio ocasionado.-

En ese aspecto y para otorgar carácter exculpatorio a la conducta que se le enrostra, el codemandado Sinchicay en su responde formula una distinción entre contratos administrativos y contratos de la administración, caracterizándolos.-



Realizando una prieta síntesis de su defensa, sostiene que en el caso de la concesión de la explotación de servicios hoteleros efectuada por un ente autárquico a un particular, en tanto no resulta una actividad tendiente a satisfacer fines específicos del Estado -y mucho menos del IPAUSS- no nos encontraríamos ante un contrato administrativo, sino frente a un contrato de la administración. Según señala -con citas de prestigiosa doctrina- este último es regido por las normas de derecho común o privado; normas entre las cuales se encuentra la ley de contrato de trabajo.-

Con una conclusión aparentemente silogística, arriba con su derrotero argumental a la solidaridad prevista por el Art. 30 de la ley de contrato de trabajo, solidaridad que -según señala- se habría verificado entre Mares Sur S.A. o Mares Sur Fueguina S.A. -ex concesionaria de la explotación del hotel Las Lengas- y el Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social frente a los empleados que se desempeñaban a las órdenes de la primera. De ese modo justifica el pago que hoy nos ocupa y, por tanto, la ausencia de responsabilidad a su respecto.-

El argumento defensorista -por cierto, con esfuerzo intelectual y profesional digno de elogio- no resulta suficiente para torcer el rumbo de una decisión que le será adversa con arreglo a los fundamentos que a continuación se expondrán.-

4.- a) Debe quedar claro que en las presentes actuaciones no se discute la eventual solidaridad del concedente frente a los incumplimientos del concesionario para con sus empleados, aspecto en el que no desconozco ni las normas laborales ni la jurisprudencia -tanto local como nacional- en la que esa solidaridad es admitida frente a determinada casuística.-

No obstante, el fondo de la cuestión no permite soslayar este aspecto en el análisis, habida cuenta que guarda estrecha relación con la materia que nos ocupa.-

Ponderando, entonces, aquella hipotética solidaridad, no puede decirse que el IPAUSS, con el pago efectuado a los 21 trabajadores, haya quedado a salvo frente a eventuales demandas de esos mismos trabajadores conforme se desprende de los términos del acta suscripta ante el Ministerio de Trabajo que en copia luce a fs. 58.-

Sucede que para obrar como lo hizo, el Presidente del Instituto omitió el control previo del Tribunal de Cuentas. En ese aspecto, cabe destacar que se verificó un incumplimiento a lo establecido por el Decreto 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Artículo 109°. Tampoco fueron observadas las pautas definidas por la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas Provincial N° 01/01, habida cuenta que en el punto 1 del Anexo I se establece: **"...A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago...?"**

Por otro lado, hizo caso omiso de lo dictaminado por la propia Coordinación de Asuntos Jurídicos del IPAUSS en el Dictamen N° 43/2008 (véanse copias de fs. 15/19); y excedió las facultades que se le confirieron a través de las Resoluciones del Directorio N° 208 y 300/2008.

Volviendo sobre el acta suscripta ante el Ministerio de Trabajo y en el marco expuesto en los dos párrafos precedentes, el Presidente del Instituto, sin reconocer hechos ni derechos ofrece una "bonificación social" en razón de la grave situación a los trabajadores de Mares Sur S.A. (fs. 55), bonificación que éstos se comprometían a reintegrar si percibían de Mares Sur S.A. los haberes que se les adeudaban y sin perjuicio de repetir esas sumas (el IPAUSS) contra Mares Sur. S.A..-

Sin embargo, lejos de renunciar a cualquier acción contra el IPAUSS, los Representantes de UTHGRA y OSUTGRA -sin acreditar con qué autorización actuaban habida cuenta que se trataba de un conflicto pluri individual de un grupo de afiliados y no de un conflicto colectivo, sin perjuicio del consentimiento que implicaría la aceptación posterior de lo acordado al haber recibido los pagos- **"...prestan conformidad al acuerdo y renuncian respecto del IPAUSS a cualquier consecuencia emergente del mismo...**En otras palabras, renunciaron a cualquier consecuencia emergente del acuerdo, y no a cualquier acción que los trabajadores pudiesen entablar en defensa de sus derechos contra Mares Sur S.A. y, por eventual solidaridad, contra el IPAUSS.-

Desde mi óptica, entonces, no alcanzo a ver de qué modo el pago realizado por el Presidente del Instituto podría considerarse como liberatorio de aquella eventual solidaridad que se alega.-

Señalado lo anterior, tampoco me es posible advertir cómo el IPAUSS podría reclamar a Mares Sur S.A. aquello que abonó en carácter de "bonificación social", cuando la empresa concretamente adeudaba salarios y, eventualmente, indemnizaciones.-

b) Por lo demás, es bien sabido que **"La Administración Pública ... no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo -salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito- por lo que mal puede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2º, inc. a), y 26).** (Conf. CSJN, Fallos 308:1589).-

Sucede que **"...la actuación de los organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materias de derecho común. Así, puede advertirse en el sub lite, que la presión de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con aquella contenida en el mencionado art. 30, que presupone una actividad en fraude a la ley por parte de los empleadores".** (CSJN; causa M.669.XX., "Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal S.R.L. y otro", Fallos 308:1591).-



En este aspecto, al tratarse de sujetos de derecho público **"...debe valorarse la gravitación del carácter administrativo del contrato de concesión entre las demandadas a fin de establecer el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo permitía vincular de manera solidaria a una persona de derecho público no sometida expresamente a la regulación laboral común. Máxime si el sistema legal en que se fundó la responsabilidad (en el caso bajo cita, un municipio) está condicionado en su aplicación a que resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta (art. 2º, párrafo 1º del Régimen de Contrato de Trabajo) (S.J.N., idem cita precedente).-**

También se ha puntualizado que **"...El carácter público del permiso otorgado por el ente comunal sobre un bien de su dominio con contraprestación del "canon" de explotación previsto en el contrato, como la total independencia en el desarrollo de la actividad de la empleadora, excluyen la configuración de los tipos de vinculación habilitantes de la operatividad del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo..."** (S.C.B.A. in re "Aliende, Carlos A. C/ D'ambrogio, Ana J. R. Y Otro S/ Despido - Integración Preaviso", Sentencia del 3/7/02, D.J.B.A. 163, 182; LLBA 2003, 46; Dt 2003 A, 570).-

No debe perderse de vista que el Art. 33 del Código Civil señala al Estado nacional, a las provincias y municipios como personas jurídicas de carácter público, incluyendo expresamente en esa categoría a las entidades autárquicas (inc. 2º), entre las que se encuentra el IPAUSS.-

En tal inteligencia, la administración pública nacional, provincial y municipal, al igual que sus entes autárquicos, resultarían ajenos a la solidaridad prevista por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

En efecto, sobre el punto se tiene dicho que **"...Resulta improcedente la extensión de responsabilidad por subcontratación y delegación prevista en la Ley de Contrato de Trabajo al Gobierno de la Ciudad de Bs. As., atento a que, por tratarse de una persona de derecho público, aquel régimen resulta ajeno a su ámbito de aplicación en sentido amplio, pues es evidente que el régimen preponderante es el emergente del derecho administrativo y en esta tesitura se enroló la decisión del legislador al contemplar la exclusión del art. 2º, inc. a) de la L.C.T..."** (Conf. C. N. Trab., Sala IX, in re "Lavila, Adriana Beatriz c. Catastros y Relevamientos S.A. U.T.E. y otros", sentencia del 26/10/2006, publicada en La Ley Online, AR/JUR/7473/2006).-

Desde esta óptica -a mi juicio- se advierte que tampoco podría encontrar favorable acogida una eventual solidaridad entre el IPAUSS y su ex concesionaria

MARES SUR S.A. respecto de quienes se desempeñaban bajo relación de dependencia con ésta última.-

5.- Resta entonces establecer si ha existido responsabilidad por parte del accionado, cuestión que debe abordarse desde los principios del derecho civil que la rigen.-

Cabe recordar una vez más que el Sr. Sinchicay soslayó el control previo del Tribunal de Cuentas de la Provincia conforme ya se expuso -hecho no negado-, no observó lo dictaminado por la propia Coordinación de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 43/2008 (copias de fs. 15/19) y se excedió en las facultades que se le confirieron a través de las Resoluciones del Directorio N° 208 y 300/2008, a pesar de lo cual autorizó el pago de la suma que es objeto de reclamo en estas actuaciones a través de la Disposición N° 568/2008.-

Se advierte entonces que con su obrar omitió "**...aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar**" (Art. 512 del Código Civil); observando un accionar imprudente que la ley sanciona, habida cuenta que "**...Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos**" (Art. 902 del Código Civil).-

Su conducta le ocasionó al IPAUSS un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria en los términos del Art. 1068 del Código Civil, que señala "**...Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades...**" originándose así el deber de repararlo con fundamento en las disposiciones del Art. 1109 del mismo ordenamiento, que en su parte pertinente reza: "**Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil...**"

En razón de todo lo cual la demanda prosperará en los términos propuestos por la accionante, es decir, por la suma de PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS (\$ 50.400).-

6.- Los intereses se devengan desde el momento mismo en que se produjo cada perjuicio objeto de reparación (Conf. CNCiv. en pleno; LL 93-667), puesto que la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados se adeuda desde el día en que el hecho ilícito o sus consecuencias dañosas se produjeron, ya que el responsable incurre en mora, a todos los efectos legales, desde el momento mismo de la comisión del hecho (Conf. CNCiv., Sala "C", voto del Dr. Belluscio, ED 57-505 y sus citas: Colmo, "Obligaciones" N° 94; Lafaille, "Tratado de las Obligaciones", n° 163; Salvat y Galli "Obligaciones en General", t° I, n° 106; Busso, "Código Civil Anotado", t° III, art.509, n° 127; Rezónico, Estudio de las Obligaciones", t° I, pág. 137, N° 7; Cazeaux

y Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", tº I, pag 161). Y se adeudan sea que los daños hayan sido reparados o no (Conf. CNCiv., Sala C, voto del Dr. Belluscio recién citado; Sala E, causas 82.736 del 10-4-91, 120233 del 27/11/92 y 164.231 del 21/3/95, entre otras).-

Haciendo míos tales argumentos, los intereses liquidarán promediando la máxima tasa activa (*operaciones de descuento a treinta días*) y la mínima tasa pasiva (*plazo fijo a treinta días*) que utiliza el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego (*Conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia in re "Escobar", del 31 de octubre de 2006, complementado por lo que decidió en la Resolución 80/2009*), a partir de la fecha en la que se depositó el importe mencionado en el párrafo final del considerando precedente a la orden del Ministerio de Trabajo y hasta su efectivo pago.-

7.- Las costas del proceso se impondrán a la demandada en su calidad de vencida, puesto que no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota que contempla el art. 78.1 del C.P.C.C.L.R. y M.-

Ello a excepción de las generadas a consecuencia de la citación a juicio de los Sres. Rafael Ricardo Naccaratto y Luis Gerardo Sandez, las que serán impuestas en el orden causado. Ello así toda vez que ninguno de ellos opuso la falta de legitimación pasiva, sea como excepción o defensa de fondo. Y es precisamente este instituto, aplicado de oficio, el que los deja fuera de la condena.-

8.- De conformidad con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el expediente N° 1433/01, caratulado "*González Godoy, Félix Alberto C/ IPPS s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar*", del 25 de Septiembre de 2008; precedente en el que se admitieron los acrecidos como integrantes de la base regulatoria, la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se diferirá para el momento en que exista liquidación definitiva.-

Por estas consideraciones, **FALLO:** Haciendo lugar parcialmente a la demanda. En su mérito, resuelvo:

1º) RECHAZAR la demanda deducida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia contra los Sres. Rafael Ricardo Naccaratto y Luis Gerardo Sandez.-

2º) CONDENAR al Sr. VICENTE DEL VALLE SINCHICAY a pagar al INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL la suma de PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS (\$ 50.400), con más sus accesorios calculados conforme a los parámetros que surgen del considerando 6, en el plazo de diez días.-

3º) IMPONER las costas del proceso conforme a lo expuesto en el considerando 7.-

4º) DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que exista liquidación definitiva.-

5º) ORDENAR la registración de la presente en el libro respectivo con constancias en el S.I.G.E.; su notificación mediante cédulas que se confeccionarán por Secretaría y, en su oportunidad, el archivo de las actuaciones.-

Registrado en Libro Foja , bajo el N°

Del de Sentencias Definitivas



"2024 - 30° Aniv. de la disposición transitoria primera de la Constitución Nacional de 1994"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"TRIBUNAL DE CUENTAS c/ SINCHICAY Vicente del Valle, SANDEZ Luis Gerardo y NACCARATO Rafael Ricardo s/ Daños y Perjuicios" (11420/2009)

CERTIFICO: que en las presentes actuaciones el Sr. SINCHICAY Vicente del Valle adeuda la suma de PESOS (\$1.512) en concepto de tasa de justicia.

Secretaría, de junio de 2024.-

Ushuaia, de junio de 2024.-

→ Dispone Decido

Téngase presente la certificación que antecede.

En virtud a lo establecido en la Acordada del STJ n° 151/18 no corresponde ordenar la remisión del correspondiente certificado de deuda en concepto de tasa de justicia a la Oficina pertinente, toda vez que el monto adeudado no supera el establecido en la citada Acordada.

Hágase saber lo aquí dispuesto a la Oficina de Tasas de Justicia. Notifíquese por cédula electrónica y por Secretaría.

Intímese a los letrados intervinientes a los fines de que dentro del quinto día de notificado manifiesten lo concerniente a sus honorarios, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 1384.

Atento el estado de las actuaciones, la falta de impulso de la parte y la necesidad de contar con más espacio en el Tribunal para la guarda de expedientes, dada la cantidad de causas en trámite, corresponde ordenar el ARCHIVO de las actuaciones.

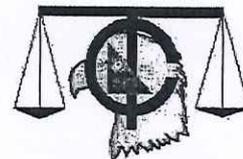
En fecha , se libra cédula electrónica a la Oficina de Tasas de Justicia.

Conste.-





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Ushuaia, 18 NOV 2016

VISTO: El expediente judicial N° 11420/2009, caratulado:
"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SINCHICAY, VICENTE DEL VALLE, SANDEZ
LUIS GERARDO Y NACCARATO RAFAEL RICARDO S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS", que de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y
Comercial N° 1, Distrito Judicial Sur y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Plenario N° 1765 se dispuso el inicio de la acción civil de responsabilidad, ante el Juzgado de turno competente, contra los Sres. Vicente Del Valle SINCHICAY, Luis Gerardo SANDEZ y Rafael Ricardo NACCARATO por la suma total de pesos cincuenta mil cuatrocientos (\$ 50.400,00) correspondiente al perjuicio fiscal causado al patrimonio del I.P.A.U.S.S. por los pagos efectuados a ex empleados del Hotel Las Lengas en concepto de "Bonificación Social" en función de lo establecido por la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 300/08 dictada en el marco del Expte. IPAUSS N° 1765/08.

Que en consecuencia, el 26 de mayo de 2009 se inició el proceso identificado en el Visto ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Sur.

Que en fecha 06 de diciembre de 2012 se dictó sentencia mediante la cual se rechaza la demanda contra los Sres. Luis Gerardo SANDEZ y Rafael Ricardo NACCARATO y se hace lugar a la misma contra el Sr. Vicente Del Valle SINCHICAY en todas sus partes.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que habiendo adquirido firmeza la sentencia dictada en autos, el co-demandado Vicente del Valle SINCHICAY procedió a depositar la suma de pesos ciento veintisiete mil cuatrocientos ochenta y tres con doce centavos (\$127.483,12), en concepto de pago por el capital reclamado con más sus intereses, conforme la liquidación aprobada en autos.

Que una vez efectuado el depósito judicial referido por parte del co-demandado, se solicitó la transferencia de las sumas depositadas judicialmente a la Cuenta Corriente en pesos N° 1710300/2 CBU N° 2680000601080171030021 del Banco de Tierra del Fuego de titularidad de este Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Que en consideración a lo expuesto precedentemente, este Plenario de Miembros entiende pertinente dar por finalizada la intervención del Tribunal respecto a la cuestión suscitada y disponer que los fondos depositados en la cuenta referida en el considerando precedente, sean girados al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social por ser el ente cuyo patrimonio sufriera el perjuicio resarcido, quedando a cargo de la Dirección de Administración de este Organismo la tramitación de dicho giro informando a dicho ente la razón por la que se realiza.

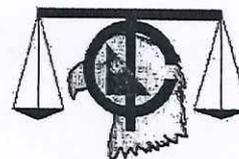
Que a su vez, corresponde requerir al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social a través de su Presidente, que informe de manera fehaciente el número de cuenta en que deberá efectuarse la transferencia ordenada, instruyendo a la Dirección de Administración a efectuar su seguimiento.

Que la presente se emite con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por ausencia del Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo PANI, conforme a lo expuesto en la Resolución Plenaria N° 256/2016.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°270.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo previsto en los artículos 2 inciso e), 26, 27, 43, 51 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Requerir al Sr. Presidente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, que informe a este Tribunal de Cuentas de modo fehaciente y en el término de cinco (5) días de recibida la presente, la entidad bancaria, el número de cuenta, titular de la misma y el número de CBU donde se pueda proceder al depósito de los fondos percibidos en el marco de las actuaciones del visto. Ello, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Disponer que la Dirección de Administración de este Organismo de Control efectúe el seguimiento de lo resuelto en el artículo anterior debiendo, una vez recibida la información allí requerida, proceder a transferir la suma de pesos ciento veintisiete mil cuatrocientos ochenta y tres con doce centavos (\$ 127.483,12), conforme lo vertido en el exordio de la presente, informando a dicho ente la razón por la que la misma se efectúa.

ARTÍCULO 3º. Notificar con copia certificada de la presente al Sr. Presidente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, a los fines previstos en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4º. Notificar en la sede de este Organismo de Control, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

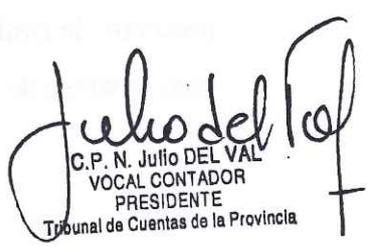
ARTÍCULO 5º. Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 270 /2016.

hl
①


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia